

**NUE 39-A-2019 (OC)**

**Somoza Hernández contra Ministerio de Salud (MINSAL)**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del tres de diciembre de dos mil diecinueve.

*Descripción del caso:*

I. El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **José Salomón Somoza Hernández**, en adelante el apelante, en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de Salud (MINSAL)**, respecto de la siguiente información:

*“Nombre completo de la señorita secretaria de la unidad de atención a la persona veterana de guerra del MINSAL, quien a causa de mi físico, utilizó teléfono celular o teléfono institucional para acordonarme con hombres armados al mando del señor Tereso de Jesús Ramírez Hernández”.*

El oficial de información del **MINSAL** resolvió: “remitir al solicitante la respuesta remitida por la Dra. Claudia Ancheta, jefa en funciones de la Unidad de Atención a la Persona Veterana de Guerra, en la que se manifestó que no contaban con personal asignado a nuestra unidad con dicha plaza”.

II. El Instituto admitió la apelación y reasignó a la Comisionada **Olga Noemy Chacón de Hernández**, para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. en plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado al MINSAL para que rindiera su informe.

En dicho informe, el **MINSAL** —en lo esencial— ratifica la resolución emitida por su oficial de información.

**III.** La realización de la audiencia oral fue llevada a cabo con la comparecencia de ambas partes, en la misma, se escucharon los argumentos de cada una de ellas, donde el apoderado del **MINSAL**, ofreció como prueba documental memorándum número 2019-8500-221, suscrito por la licenciada Francelia Margarita Rodríguez de Sánchez, jefa de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, de fecha 8 de mayo del presente año, en el que manifestó que no existe la plaza de “secretaria” en la Unidad de Atención a la Persona Veterana de Guerra.

En ese sentido, el apoderado del ente obligado se refirió en cuanto a la utilidad y pertinencia de la prueba documental ofrecida, por medio de la cual, manifestó que se pretendió probar que no existe ninguna persona en la Unidad de Atención a la Persona Veterana de Guerra que desempeñe funciones de plaza de secretaria, ratificando de tal forma, lo expresado por la Dra. Claudia Lissette Ancheta, jefa de dicha Unidad, en memorándum número 2019-6020-0046, dirigido al oficial de información, en respuesta al requerimiento de información.

Por su parte, el apelante manifestó su inconformidad debido a que las personas a cargo de las unidades generadoras de la información dentro del MINSAL están obstaculizando su derecho de acceso a la información pública.

## ***2. Análisis del caso:***

En línea con lo anterior, el análisis jurídico del presente caso seguirá el *íter* lógico siguiente: **(I)** Breves consideraciones del principio de máxima divulgación y sus efectos; **(II)** análisis de la prueba aportada por las partes; **(III)** Examen del caso en torno a la procedencia de entrega de la información solicitada.

**I.** El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe

estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII- O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP, establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la CIDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son: a) El derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) La carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII- O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI- RES\\_147\\_LXXIII- O- 08.p](http://www.oas.org/cji/CJI- RES_147_LXXIII- O- 08.p)

<sup>3</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.<sup>7</sup>

## II. Análisis de la prueba aportada por las partes:

La prueba, ha sido definida en jurisprudencia contenciosa administrativa como “el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo”.

La prueba, se encuentra regida por los principios de conducencia, pertinencia y utilidad. Estos principios representan una limitación del principio de libertad de la prueba; sin embargo son sumamente necesarios, pues ello significa que no se debe focalizar recursos en la práctica o reproducción de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente impertinentes.

Los principios expuestos anteriormente se definen de la siguiente manera: a) conducencia: es la idoneidad legal de la prueba para demostrar un hecho determinado, implica una comparación entre el medio probatorio y la ley para definir si con el empleo de esta prueba se puede demostrar el hecho objeto del proceso; b) pertinencia: es la adecuación entre los hechos objeto del proceso y los hechos que son tema de la prueba de éste, o sea, que es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema decidendi; y, c) la utilidad: significa que el móvil de verterla o vertirla en un proceso es el de llevar probanzas que presten algún servicio a la convicción del Juez; por ende, si una prueba no lleva a ese propósito debe rechazarla el juzgador .

En este contexto, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme con el artículo 102 de la LAIP, contempla dos extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba presentada por las partes: la pertinencia y utilidad. En cuanto a la pertinencia, el artículo 318 del CPCM, establece que no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; por otro lado, en lo relativo a la utilidad, el artículo 319 del mismo cuerpo normativo, contempla

---

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ídem.

que no deberá admitirse aquella prueba que según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Bajo estas consideraciones, el **MINSAL** durante el desarrollo de la audiencia oral incorporó la prueba documental descrita en el romano III del apartado 1 de la presente resolución. Respecto a dicho memorándum el Pleno de este Instituto, considera que si tiene relación al objeto de controversia de este procedimiento, por lo tanto es pertinente y útil.

**III.** Para dilucidar este punto sometido al estudio de este Instituto, es necesario analizar la naturaleza de la información solicitada.

Aunque este Instituto ha sostenido que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, lo que resulta de la aplicación del principio de máxima publicidad (Art. 4 letra a. y 5 de la LAIP) según el cual, el acceso a la información es la regla y su reserva, la excepción; también se ha dicho que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior de interpretación restrictiva que especifique el tipo de información, la duración de la restricción y que además sea conforme a la Constitución, por lo que esa limitación debe estar justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

Consagrado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben –en todos los casos– ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o cualquier restricción arbitraria al derecho de acceso a la información significará un incumplimiento o un abuso de los deberes de su cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe (Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 159).

Así las cosas, aunque es indiscutible que los datos personales pertenecen a cada titular y que las leyes –en determinados casos especiales– preserven la intimidad de las personas a fin de no revelar sus nombres, sin embargo, dicha prohibición tampoco debe suponer una generalización. Este Instituto es del criterio, que el nombre de una persona, el cual es su propia identificación legal, no puede estar sujeto a confidencialidad en el presente caso, ya que cuando se trata de nombres de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los nombres tienen que ser públicos; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos se tiene que entregar la información.

En ese caso el apelante **Somoza Hernández**, no está en la obligación de saber con exactitud si en la Unidad de Atención a la Persona Veterana de Guerra, trabajan personas bajo el cargo de secretaria, lo argumentado por el **MINSAL**, carece de todo fundamento, en vista que en esa unidad administrativa, trabajan personas que brindan atención a los usuarios en este caso personas veteranas de guerra; sin embargo, esos servidores o servidoras públicas que trabajan en esa dependencia del ente obligado, es evidente que el salario que perciben es proveniente de fondos públicos, además de la función pública que realizan en dicho ente, por lo tanto basado en los criterios emitidos por este Instituto es pertinente, ordenar la entrega del nombre de la o las personas que laboran en la Unidad de Atención a la Persona Veterana de Guerra, que atendieron al apelante, cuando se hizo presente a esa unidad administrativa, que es la información que está siendo solicitada por el apelante, lo cual garantiza la transparencia y genera confianza a los administrados en general.

Asimismo, el apelante manifestó durante la audiencia oral del procedimiento, que no se le hizo saber una prevención sobre el ofrecimiento de prueba testimonial realizada en el auto de señalamiento de la referida audiencia, emitido el dos de julio de este año; sin embargo, se ha verificado que en efecto se le previno en el auto en comento, donde por una omisión material involuntaria, no se hizo constar la prevención en la parte resolutive del señalamiento de audiencia oral; pese a ello, no se afectó el derecho de acceso a la información del apelante, ya que se brindó la oportunidad de expresar sus alegatos, hacer sus aportes probatorios en los momentos procesales oportunos para realizarlos.

Posterior a la realización de la audiencia oral, el 9 de septiembre de este año GMQD, presentó escrito donde afirmó ser empleada de la Unidad de Atención a la Persona Veterana de Guerra del MINSAL, asimismo recalcó oponerse a la divulgación de su nombre, por ser un riesgo a su seguridad personal; pese a ello, el escrito fue presentado después de la audiencia oral y lo plasmado en el mismo, no es competencia de este Instituto valorar esos elementos vertidos en ese escrito al momento de emitir esta resolución definitiva.

### ***3. Decisión del caso:***

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn, 48, 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, 79 y 135 de la LPA este Instituto, **RESUELVE:**

a) **Revocar** la resolución del oficial de información del **Ministerio de Salud**, de fecha 8 de marzo de 2019.

b) **Ordenar** al **Ministerio de Salud** que, a través de su Oficial de Información, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **José Salomón Somoza Hernández**, Nombre de la o las personas que laboran en la Unidad de Atención a la Persona Veterana de Guerra del MINSAL, que atendieron al apelante.

c) **Ordenar** al **Ministerio de Salud** que dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de la obligación contenida en la letra “b)” de esta parte resolutive, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución forzosa de conformidad al Art. 167 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

d) **Remitir** el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para verificar la eficacia de esta resolución.

